

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación los recursos de apelación formulados por las sociedades que integran el Consorcio Constructor Pacífico Tres y las compañías Seguros Generales Suramericana S.A. y Liberty Seguros S.A. frente a la providencia emitida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Jorge Iván Ospina Ospina, Yazmín Díaz Garza, María Orlinda Ospina Betancurt, Darío Ospina Ospina y Sandra Milena Ospina Ospina contra la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. El extremo activo demandó que se declare a la Concesión Pacífico Tres S.A.S. responsable de los daños materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2018 en el sector La Estrella Km 05+400 sobre la vía Tres Puertas - La Pintada, debido a un “arrume de balastro” que se encontraba en la vía por las obras de construcción que venía ejecutando la demandada, sin suficientes señales preventivas reglamentarias y luminosas de uso nocturno, en el que resultó lesionado el señor Jorge Iván Ospina Ospina y, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes, el daño a la vida de relación de la víctima directa y de su cónyuge Yazmín Díaz Garza, y los perjuicios materiales.

2.2. En auto del 10 de noviembre de 2022 el despacho tuvo por no contestada la demanda ante el comportamiento silente de la convocada¹, advirtiendo que en el momento procesal oportuno se daría aplicación al inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso.

2.3. El 14 de julio de 2023², las sociedades **Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. y Construcciones El Cóndor S.A.**, como integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres, presentaron escrito de coadyuvancia a la parte demandada, exponiendo que les asiste un interés directo en la contienda, porque en el evento

¹ La notificación electrónica de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. se entendió surtida el 14 de septiembre de 2023. Fl. 1 PDF. 09AutoTieneNoContestadaDemanda.

² PDF. 019MemorialCoadyuvanciaMecoCondorOtro

que se condene a la Concesión, deberán mantenerla indemne, conforme a lo pactado en la cláusula 17.01 del *“Contrato para la ejecución de los estudios, diseños, gestión de compra, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del proyecto Autopistas para la Prosperidad”*.

En consecuencia, se pronunciaron de manera general frente a la demanda y suplicaron el decreto oficioso de pruebas, invocando como precedente la sentencia SU768 de 2014 para sostener que la juez está en la obligación de acopiar los medios suasorios necesarios para zanjar la controversia.

2.4. Seguros Generales Suramericana S.A.³, Liberty Seguros S.A.⁴ y Seguros Comerciales Bolívar S.A.⁵, en su condiciones de aseguradora líder y coaseguradoras, respectivamente, solicitaron su reconocimiento como litisconsortes cuasinecesarios de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., y en subsidio, como facultativos.

Puntearon que la convocada suscribió el *“contrato de seguro de Responsabilidad Civil derivado de cumplimiento No. 0371517-7”* para la vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, el cual, en principio, ampara el siniestro ocurrido el 7 de noviembre de 2018, objeto de reclamación; supuesto que faculta al extremo pasivo para solicitarles que asuman el pago de la indemnización que se disponga a su cargo, de ser declarada responsable de los daños sufridos por los demandantes.

Subrayaron que se suplen los supuestos del artículo 62 del Código General del Proceso, debido a que existe una relación sustancial entre la convocada por pasiva y las compañías de seguros, aunado a que estaban legitimadas para ser demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el canon 87 de la Ley 45 de 1990.

En tal condición, recorrieron el traslado del libelo inaugural, formularon excepciones y deprecaron medios suasorios.

2.5. En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto del año avante, previo traslado de las súplicas de las personas jurídicas que conforman el Consorcio Constructor Pacífico Tres y las aseguradoras, la a quo las resolvió de manera desfavorable.

En primer lugar, se pronunció frente a la solicitud de coadyuvancia elevada por las sociedades integrantes del Consorcio, censurando la conducta procesal de Construcciones El Cóndor S.A., porque en su solicitud anterior no enarboló la calidad que ahora aduce⁶, contraviniendo el principio de preclusión.

³ PDFS. 020MemorialLitisconsorcioSuramericana y 021MemorialIntegraLitisconsorcioSuramericanaAnexos

⁴ PDF. 025MemorialIntegraLitisconsorcioLiberty

⁵ PDF. 029MemorialIntegLitisBolívar

⁶ El 9 de mayo de 2023, la sociedad Construcciones El Cóndor S.A. invocó su calidad de accionista de la Concesión demandada para intervenir como coadyuvante; petición que fue resuelta de forma desfavorable en auto del 10 subsiguiente, confirmado el 1 de junio por esta Magistratura.

Seguido indicó que en el caso concreto se suplen los requisitos procesales previstos en el canon 71 del Código General del Proceso, dado que se acreditó el derecho de postulación con los poderes otorgados por las sociedades que integran el Consorcio Constructor Pacífico Tres, así como un interés jurídico en el litigio y la relación sustancial con la Concesión Pacífico Tres S.A.S., en virtud de la cláusula de indemnidad pactada en el acápite 17.01 del *“Contrato para la ejecución de los estudios, diseños, gestión de compra, construcción, rehabilitación y mejoramiento de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del proyecto Autopistas para la Prosperidad”*; aunado a que se presentó en la oportunidad procesal, debido a que no se ha proferido sentencia, y la petitoria fue explícita en indicar su fundamento fáctico y jurídico.

No obstante, coligió que no era dable aceptar la coadyuvancia porque el extremo demandado no adoptó ninguna posición jurídica frente al escrito percursor, lo que deriva en que la conducta asumida por las petentes contraviene la de este, aún más cuando no pueden disponer del derecho en litigio.

En segundo lugar, en lo relativo la admisión de la actuación de las Compañías Aseguradoras trajo a colación los conceptos de litisconsorcio necesario, cuasinecesario y facultativo, y las diferencias entre esas figuras.

Subrayó que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual es la parte demandante quien tiene la facultad de escoger a quien convocar al litigio, esto es, frente al causante del daño o el guardián de la actividad, si se trata de una calificada como peligrosa, o la aseguradora en ejercicio de la acción directa reglada en el canon 1133 del Código de Comercio, entre los cuales, no existe solidaridad, y en consecuencia, no pueden ser tenidos estos, particularmente las petentes, como litisconsortes cuasinecesarios de la convocada.

Coligió que *“como a las aseguradoras demandadas (sic) no les asiste esa calidad en el proceso, pues las relaciones jurídicas que ostentan con la sociedad demandada Concesión Pacífico Tres son diferentes e independientes de la aducida en la demanda y lo que se decida en este proceso no constituye cosa juzgada para ellas, se niega esta pretensión principal para estas tres aseguradoras”*.

En torno a la pretensión subsidiaria, reiteró que son los demandantes quienes eligen a quien van a citar a la causa, no los demandados, aún más en tratándose de procesos como el que concita la atención, dado que la relación entre los obligados a indemnizar es escindible. Agregó que la Concesión Pacífico Tres pudo llamar en garantía a la aseguradora, en virtud de la relación sustancial que tiene con ella, sin embargo, no lo hizo; en consecuencia, no accedió a lo pedido.

2.6. La mandataria judicial de la Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia, MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. y Construcciones El Cóndor S.A., integrantes del **Consorcio Constructor Pacífico Tres**, formuló recurso de apelación respecto a la decisión de negar la coadyuvancia remitiéndose al escrito en el que la solicitó e iterando la obligación del juez de obtener los medios de convicción necesarios para dilucidar el litigio, con independencia de la conducta procesal asumida por la Concesión frente al líbello genitor.

2.7. La apoderada de **Seguros Generales Suramericana S.A.** presentó réplica vertical frente a la determinación de no aceptar su intervención como litisconsorte cuasinecesario o facultativo.

Iteró que existe una relación sustancial entre la Concesión y la Aseguradora, que permite que una sentencia condenatoria en contra de la demandada pueda extenderse a la Compañía, aunque no haya sido vinculada al proceso, lo cual la faculta para intervenir de forma voluntaria en el trámite y presentar todos sus argumentos de defensa.

Sostuvo que el artículo 62 del Estatuto Adjetivo Civil exige la legitimación para demandar o ser demandados, no que hayan sido efectivamente convocados; condición que está probada con el contrato de seguro celebrado con el extremo pasivo y en armonía con el canon 1133 del Código de Comercio.

Consideró que los requisitos para ser reconocida como litisconsorte facultativo se satisfacen con mayor “arraigo”, porque no es necesaria la voluntad de los sujetos procesales para permitir su vinculación, sino de quien aduce esa calidad. Invocó como precedente lo decantado por el Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2013, expediente 2009-00073-01-38341.

2.8. La apoderada de **Liberty Seguros S.A.** intercaló recurso de alzada insistiendo en los argumentos presentados al solicitar autorización para su intervención litisconsorcial. Exaltó que el artículo 62 del Estatuto Adjetivo Civil no exige la expresión de voluntad de las partes ni que exista solidaridad con el compareciente.

Agregó que también se cumplen los requisitos legales para acceder a la vinculación de manera facultativa, en atención a que existe la aquiescencia de la aseguradora y se acreditó la relación sustancial con el sujeto pasivo de la contienda.

2.9. La A quo concedió la alzada de todos los recurrentes en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso permite controvertir mediante apelación, el auto que niegue la intervención de terceros; en consecuencia, bajo los lineamientos del artículo 328 ídem, el debate se centrará en determinar si resulta procedente aceptar la coadyuvancia de las sociedades Constructora Meco S.A. Sucursal Colombia, MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. y Construcciones El Cóndor S.A., integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres, en favor de la demandada Concesión Pacífico Tres S.A.S., pese a que esta asumió una conducta pasiva frente al escrito perceptor.

A la par, deberá establecerse si es dable admitir a Seguros Generales Suramericana S.A. y Liberty Seguros S.A. como litisconsortes cuasinecesarios o facultativos de la demandada.

Los medios de impugnación se resolverán de manera conjunta en virtud de su simetría en la argumentación fáctica y jurídica.

3.2. El artículo 71 del Código General del Proceso prevé que la intervención adhesiva o coadyuvante ocurre cuando un tercero al que no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, se presenta en un proceso para auxiliar a una parte con quien ostenta una relación jurídica sustancial, dado que la defensa de sus intereses se torna más compleja si ese sujeto procesal resulta vencido en el litigio; conducta que debe asumir previo a que se emita sentencia de única o segunda instancia, exponiendo el sustrato fáctico y jurídico en que se afina, y arrimando los elementos de convicción pertinentes.

El doctrinante Jaime Azula Camacho ha precisado que los requisitos para la viabilidad de esa participación son: *“a) Que medie una relación jurídico-sustancial entre una de las partes, sea demandante o demandado o interviniente principal, con el tercero. Se incluye el interviniente principal, que es quien tiene su propia pretensión, y, por tanto, el pronunciamiento que con respecto a esta se haga puede afectar a quien tenga con él un vínculo jurídico de carácter sustancial. b) Que se trate de un proceso de conocimiento. Esta formalidad se desprende de la circunstancia de que solo en este tipo de procesos es viable una decisión adversa que, consecuentemente, pueda afectar al tercero vinculado por una relación sustancial con la parte vencida. c) Que el tercero resulte afectado indirectamente con la decisión, puesto que la sentencia adversa a la parte con quien lo liga una relación sustancial hace más difícil o imposible la defensa de su derecho. Esto sucede cuando el tema de la decisión en el proceso influye sobre los presupuestos que configuran la relación del tercero con una de las partes (...) d) Que la relación jurídico-material existente entre el tercero y la parte no sea materia del proceso. Si dicha calidad no se exigiera, el tercero adoptaría la calidad de parte principal. Se descarta también cuando la relación del tercero y la parte sea objeto, aunque indirecto, de la decisión que se profiere en el proceso, como sucede con respecto al subarrendatario del arrendatario demandado en un proceso de lanzamiento, puesto que aquel es causahabiente de este y, por tanto, a él se extienden los efectos de la sentencia.”*⁷

En cuanto al interés que debe tener el interviniente, la doctrina le ha atribuido las siguientes características: *“a. Es un interés propio del interviniente: (...) interés tiene como mira el triunfo de una de las partes, para que en cierta forma la parte adhesiva logre la satisfacción de pretensiones que existen fuera del proceso (...) b. “Quien tenga” es una proposición de presente, que se refiere al interés actual, ya que la afectación desfavorable proviene de la sentencia que se dicte en ese proceso que tiene por objeto otra relación; en todo caso no la extraprocesal que existe entre la parte y el interviniente adhesivo (...) c. (...) el interés debe estar jurídicamente tutelado; y está tutelado cuando existe la relación material con una de las partes; d. El interés no debe ser solamente subjetivo. Si el interés pudiera ser solamente subjetivo quedaría abierta la posibilidad para que, con cualquier interés, se pudiera intervenir; e. No puede ser un interés simplemente formal (...) lo importante es la relación sustancial que se tiene con la parte; este interés por lo tanto ha de ser real y no meramente formal o especulativo.”*⁸

Descendiendo al caso concreto, comparte la Sala el razonamiento efectuado por la judicial de primer nivel en torno a la satisfacción de los presupuestos de procedencia de la rogativa contenidos en el canon 71 del Código General del Proceso, pues no existe asomo de duda de que en este litigio no se ha proferido sentencia de primera instancia, de ahí que sea tempestiva; aunado a que las interesadas expresaron el

⁷ Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Remis Obras Jurídicas. Undécima edición. 2016. Páginas 283 y 284.

⁸ Parra Quijano Jairo. Los Terceros en el Proceso Civil. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición. 2006. Páginas 155 y 156.

fundamento de hecho y de derecho de su pedimento, y adosaron los medios suasorios que demuestran el interés para coadyuvar y la relación sustancial existente entre la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y las integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres, derivada del *“Contrato para la ejecución de los estudios, diseños, procura, construcción, rehabilitación, y mejoramiento de la concesión autopista conexión pacífico tres, del Proyecto “Autopistas para la prosperidad””* O *“Contrato para la ejecución de los estudios, diseños, gestión de compra, construcción, rehabilitación, y mejoramiento de la concesión autopista conexión pacífico tres, del Proyecto “Autopistas para la prosperidad””*, suscrito por estas en calidad de contratante y contratista, respectivamente, y cuyo objeto, en términos generales, se contrae al diseño y ejecución de obras de ingeniería civil en la concesión autopista conexión Pacífico Tres, y en el que se estipuló una cláusula de indemnidad que a la letra dice:

“17.01 Indemnidades del Consorcio. Sin perjuicio al cumplimiento de sus obligaciones previstas en los Documentos Contractuales en los que es parte el Consorcio, este deberá indemnizar, proteger, defender y mantener indemne a la concesionaria, sus funcionarios, empleados y accionistas, contra cualquier reclamo de un tercero que surja desde la Fecha de Suscripción hasta la Fecha de Terminación por causa de la construcción de las Obras o del cumplimiento del presente Contrato, a menos que dicho reclamo sea ocasionado por dolo o culpa grave de la Concesionaria, sus dependientes, Otros Contratistas, proveedores y subcontratistas. La obligación de mantener indemne a la Concesionaria se extenderá, sin limitación, a los siguientes eventos: (...) v. cualquier daño causado a terceras Personas en relación con las Obras; vi. Cualquier reclamo derivado de cualquier acción por responsabilidad civil extracontractual derivada o relacionada con las Obras, siempre y cuando dicho reclamo: 1) Surja, ocurra o sea consecuencia de la ejecución, construcción y terminación de las Obras o del cumplimiento de las garantías de construcción previstas en la Cláusula 20.01 [garantías de las obligaciones del consorcio] del presente contrato; y 2) No sea atribuible a cualquier negligencia, acto intencionado o incumplimiento del presente Contrato por la Concesionaria, del Personal de la Concesionaria o, en general de cualquier Persona directa o indirectamente empleada por la Concesionaria, distinto al Consorcio y sus empleados y/o agentes; (...)”⁹.

En tal sentido, resulta evidente que la sentencia que se profiera en esta contienda puede afectar patrimonialmente al Consorcio Constructor Pacífico Tres, y subsecuentemente a sus integrantes, pues se comprometió contractualmente con la demandada a mantenerla indemne; de ahí que su interés se muestre serio, actual y objetivo.

Total que la razón principal de la A quo para solventar de forma adversa la coadyuvancia carece de asidero legal, dado que el precepto que regula la materia no exige ni condiciona la viabilidad de la figura a que la persona natural o jurídica a la que se va a acompañar haya ejercido sus derechos como parte, al punto que permite que la intervención se presente con anterioridad al traslado de la demanda, aunque se resuelva con posterioridad a este. Tal conclusión se desprende del hecho de que sea permitido para el coadyuvante efectuar todos los actos procesales que la parte a la que ayuda pueda desplegar, siempre que no estén en contraposición a los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En relación con esta figura y las omisiones del coadyuvado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha depurado que “[s]e trata, entonces, de una intervención limitada,

⁹ Fls 1911 a 2122 PDF.

porque la posición del compareciente en el proceso no es autónoma, sino subordinada al coadyuvado, de ahí que, frente a actuaciones contradictorias prevalecerían las de éste. Mientras que esto no suceda, el tercero puede ejercitar todos los medios de defensa que le asistan a la parte que ayuda (recursos, incidentes, en fin), inclusive suplir su actividad, cuando ésta, por el motivo que fuere, no los formula o los omite. Como tiene explicado la Corte, “indudablemente el coadyuvante está legitimado en el proceso en que interviene, no sólo para adherir a los recursos interpuestos por la parte coadyuvada, sino también para interponerlos él cuando ésta, por descuido u otra causa, no los propone, desde luego que con tal conducta y en tales circunstancias no asume posición contraria a la de su principal, sino que está supliendo su actividad, y, en fin, realizando un acto procesal que, in abstracto, no se opone al interés de éste que se discute en el juicio”¹⁰.

Así las cosas, desahogó la juez de primer grado al negar la intervención adhesiva de sociedades Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia, MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. y Construcciones El Cóndor S.A., integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres, con fundamento en el comportamiento silente de la convocada.

En consecuencia, se revocará esta decisión, y en su lugar, se les reconocerá como coadyuvantes con la precisión que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra; lo que inhibe a esta funcionaria para referirse a las solicitudes probatorias realizadas, en atención a que aún no se ha surtido esa etapa procesal y, por tanto, la cognoscente no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respeto.

3.3. La juez de conocimiento resolvió negativamente la intervención de las aseguradoras, tras considerar que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual es la parte demandante quien tiene la facultad de escoger a quién va a convocar al litigio dado que la relación existente entre los llamados a responder es escindible. Acotó que no existe solidaridad entre las compañías y la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y que la relación entre esta y las libelistas y el extremo activo son diametralmente opuestas.

Las censoras confutaron la decisión delineando que el artículo 62 del Estatuto Adjetivo Civil no exige para su procedencia el llamado de la contraparte, sino estar legitimados para actuar como sujeto procesal por activa o por pasiva, tal como ocurre en su caso, en atención al contrato de seguro celebrado entre la demandada y las intervinientes, cuya cobertura abarca la responsabilidad civil extracontractual, y en virtud de la acción directa consagrada en el canon 1133 del Código de Comercio.

Pues bien, el vocablo litisconsorcio etimológicamente significa comunidad de suertes en el litigio, al provenir de los vocablos litis (litigio), con (comunidad) y sors (suerte). En otras palabras, el litisconsorcio lo conforman una pluralidad de sujetos que actúan en un proceso para defender un interés común, vinculados por el objeto que se controvierte y que deben asumir las mismas consecuencias de la decisión.

El litisconsorcio se presenta cuando en cualquiera de los extremos procesales hay dos o más personas, por existir entre estas una relación jurídica material o varias,

¹⁰ Sentencia de 5 de febrero de 1971, CXXXVIII-84, Citada en la sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil cinco (2005). Radicado C-2575431030021999-00095-01, MP. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

vinculadas por elementos comunes, que demandan el escrutinio conjunto a fin de evitar decisiones contrarias sobre un mismo tópico.

El Código General del Proceso prevé tres modalidades de litisconsorcio, el necesario¹¹, el facultativo¹² y el cuasinecesario¹³.

El necesario implica la comparecencia al proceso de todos los individuos que incidieron o que están ligados materialmente o por el acto jurídico, al punto que la ausencia de uno de ellos obstruye la decisión de fondo o deviene en la nulidad de la sentencia.

En el facultativo, la citación de los interesados por activa o por pasiva es opcional, en atención a que no es insoslayable la convergencia de todos los sujetos con los que se ostenta una relación sustancial sobre el objeto de disputa, porque no tienen incidencia directa en el desarrollo de esta, por ejemplo, las víctimas de un accidente de tránsito pueden demandar de manera conjunta o separada al responsable del daño; no obstante, de optar por concurrir al proceso se toman como litigantes separados, aunque hagan parte del mismo extremo procesal, porque los resultados de la contienda pueden ser diversos y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por esta causa haya ruptura de la unidad del proceso.

En palabras del Órgano de Cierre Civil *“el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes.”*¹⁴

El litisconsorcio cuasinecesario alude a la concurrencia de un tercero que tiene una relación sustancial con una de las partes, respecto del cual se pueden extender los efectos de la sentencia, cuya vinculación al proceso no es obligatoria para definir el asunto de fondo.

¹¹ “**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

¹² “**ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

¹³ “**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

¹⁴ SC5635-2018, Radicado n.º 76001 31 10 001 2006 00188 01, MP. Margarita Cabello Blaco

Sobre este tipo de intervención, la jurisprudencia ha precisado que “[c]on todo, a manera de apunte viene bien señalar que en los supuestos en los que, aun existiendo una pluralidad de partes que ostenta una relación jurídica inescindible, pero que no es necesario demandar a todos los litisconsortes para entender en derecho la conformación del contradictorio, lo que se presenta es un típico litisconsorcio cuasinecesario, reglado en el artículo 62 del Código General del Proceso, y cuyo ejemplo más destacado es el de las obligaciones solidarias, respecto de las que no es **necesaria** la constitución del litisconsorcio, porque la relación jurídico-procesal está válidamente constituida sin la presencia de todos los litisconsortes, pero con la prevención de que una sentencia condenatoria, solo podría hacerse valer en el patrimonio de quien fue parte.”¹⁵

De lo anterior, es dable sostener que el litisconsorcio **cuasinecesario** es diferente del **facultativo**, dado que en el primero los efectos de la sentencia pueden extenderse a todos los litisconsortes, pese a que no hayan comparecido al proceso, y del **necesario**, porque aunque sus efectos son los mismos por la comunidad de suertes, en aquel no es imperiosa la integración de la litis con todos los partícipes.

Entonces, la única forma de extender los efectos de una determinación judicial a quien no intervino en el litigio, sin menoscabar sus garantías constitucionales al debido proceso y defensa, es cuando la relación sustancial sobre la que recae el debate es solidaria¹⁶, la cual, conforme al canon 1568 del Código Sustantivo, se presenta “(...) cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”

Colofón, el presupuesto que habilita la integración del contradictorio con quienes demuestren la existencia de una relación jurídica sustancial y un interés real en las resultas de la pendencia no es la voluntad del demandante, como se sostuvo en la determinación de primer grado, sino la relación que existe entre los vinculados y la posibilidad de fragmentarla sin menoscabar las prerrogativas fundamentales de aquellos.

Así las cosas, la intervención en la modalidad litisconsorcial cuasinecesaria de las compañías Seguros Generales Suramericana S.A. y Liberty Seguros S.A., resulta improcedente, tal como lo concluyó la funcionaria de primer grado, en tanto que su relación con la Concesión Pacífico Tres S.A.S. no tiene la naturaleza de solidaria; sino que asumen una posición de garante en virtud del contrato de seguros que las vincula.

Ahora, respecto a la petición subsidiaria es preciso indicar que, pese a que las aseguradoras (i) expresaron su voluntad de intervenir en el proceso, (ii) están legitimadas para ser convocadas de manera directa, en virtud de la póliza 371517-7 que expidieron a la demandada para la vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020¹⁷, que ampara la responsabilidad civil en la que incurran la

¹⁵ AC5508-2019, Radicado. 05736-31-89-001-2004-00042-01. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁶ Cfr. MORALES, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*, Tomo I. Ed. ABC, Bogotá. 1985, p. 228

¹⁷ Conforme a la póliza visible a Fls. 30 a 49 PDF. 021MemorialIntegraLitisconsorcioSuramericanaAnexos

Concesión Pacífico Tres S.A.S., contratistas y subcontratistas y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con ocasión a la actividad de *“Estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, Operación, mantenimiento y reversión del proyecto Pacífico 3”*, y (iii) la sentencia que se profiera tiene la virtualidad de incidir en sus intereses y en su patrimonio en el marco de las obligaciones pactadas; no pueden ser admitidas como litisconsortes facultativas, por la potísima razón que es a las partes a quienes compete determinar con quien van a trabar la relación jurídico procesal, el demandante al incoar la demanda y el demandado al descender su traslado, específicamente con el llamado en garantía; sin embargo, ninguna optó por involucrar a las compañías de seguros.

Dicho en otras palabras, no hay discusión en la existencia de un litisconsorcio facultativo, ni de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio¹⁸, que permite a las víctimas o beneficiarios de un seguro dirigir su embate en contra de las aseguradoras, quienes responderán en el marco del contrato¹⁹; empero, tal potestad no fue ejercida por los demandantes, ni por la Concesión en la oportunidad procesal respectiva²⁰; de ahí que las opugnantes no puedan actuar en la contienda porque no es su criterio o intención la que determina su inclusión en el proceso.

3.4. En compendio, se confirmará parcialmente la decisión confutada y, en consecuencia, se reconocerá la calidad de coadyuvantes de la Concesión Pacífico Tres S.A.S a las integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres.

No se condenarán en costas de esta instancia a las sociedades que conforman el Consorcio ante la prosperidad de su recurso; ni a las aseguradoras recurrentes por estimarse no causadas (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jorge Iván Ospina Ospina,

¹⁸ “**ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

¹⁹ Sentencia SC276-2023, Radicación N° 11001-31-99-003-2018-01217-02, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. “*Tal la razón para que los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso prevean, en su orden, dos formas de litisconsorcio: el facultativo que permite al que acciona definir frente a quién dirige su reclamo, cuando la naturaleza de la relación material o la ley admiten tal escogencia; y el necesario cuando el orden legal o la naturaleza misma de la relación material exigen que cualquier decisión deba ser uniforme para todos los implicados, es decir, los afecte en cualquier sentido, eventualidad en la que se torna forzoso integrar el contradictorio con todos ellos, situación que, por tanto, impone su comparecencia obligatoria a la litis.*” (subraya fuera de texto).

²⁰ Artículos 64, 65 y 66 de C.G.P.

Yazmín Díaz Garza, María Orlinda Ospina Betancurt, Darío Ospina Ospina y Sandra Milena Ospina Ospina contra Concesión Pacífico Tres S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2.1. del auto apelado y en su lugar:

“2.1. RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. a las sociedades Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia, MHC Ingeniería y Construcción de Obras Civiles S.A.S. y Construcciones El Cóndor S.A., como integrantes del Consorcio Constructor Pacífico Tres, en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso. Las intervinientes deberán tomarán el proceso en la etapa procesal en que se encuentra.”

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e190c2be0df71c35ca45ffd736118b093a466c94156703a5a4f293ec0cb1c7**

Documento generado en 25/09/2023 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>